



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el proceso ordinario de la referencia, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó liquidación de costas practicada por la Secretaría. Sírvase proveer.

**Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).**

<b>PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL No. 11001 31 05 033 2019 00 720 00</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	Carlos Augusto Luna Victoria	<b>C.C. No.</b>	16.925.435
<b>DEMANDADA</b>	Anixter Colombia S.A.S.		
<b>ASUNTO</b>	Reintegro - Acoso Laboral.		

Visto el informe secretarial que antecede, la parte recurrente solicita reponer la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho para que en su lugar se reliquide su valor conforme a lo establecido en el Art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Para sustentar su recurso solicita se tengan en cuenta el *“análisis probatorio de documentos, interrogatorios de parte, testimonios, dedicación de tiempo y participación activa de nuestra parte como apoderados dentro del proceso, situación que debe tenerse en cuenta al momento de valorar el costo general del proceso además de las pretensiones”*.

La parte demandante al descorrer el traslado del recurso señala que *“en materia laboral, la cuantía de la condena en agencias en derecho se fija atendiendo igualmente a la posición de las partes, pues la tasación varía según sea la parte vencida el empleador o el trabajador, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal.”*

El numeral 4 del Art. 366 del C.G.P. señala que para la fijación de agencias en derecho el juez debe aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura; que si establecen un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad e intensidad de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

A su vez, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, dispone en su Art. 2 lo siguiente:

*“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”*. (Subrayado fuera de texto).

La normatividad anterior faculta al Juez para que en uso de la discrecionalidad que le otorga la ley, valore el monto de las agencias en derecho atendiendo tales lineamientos, rubro este que como es bien sabido, y así lo ha asentado la jurisprudencia, corresponde a una parte de las costas dirigidas a compensar los gastos en que incurre la parte vencedora al contratar los servicios de un profesional para que ejerza su vocería en defensa de sus derechos, sin que ello implique que se deba imponer el límite máximo o que el monto tenga que coincidir con el valor de los honorarios pactados con su abogado, pues, se deben ponderar las demás circunstancias de que trata el precepto en cita.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que en procesos como el que acá nos ocupa, debe aplicar el Despacho el principio de desigualdad compensatoria comoquiera que, tal y como se señala al descender el traslado del recurso, las partes en litigio se encuentran en una situación de desigualdad, al ser una de ellas el extrabajador y la otra el empleador, quien tiene a su disposición los medios de producción.

Aunado a lo anterior, nótese que el numeral 1° del Art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 no hace distinción alguna entre procesos declarativos de naturaleza civil y laboral, sino que simplemente fija las tarifas de manera genérica sin tener en cuenta los aspectos ya mencionados, los cuales si consideraba el anterior acuerdo que regulaba la fijación de las agencias en derecho (Acuerdo No. 1887 de 2003).

Así pues, la fijación de las agencias en derecho se hizo dando aplicación al Art. 48 del C.P.T. y S.S., con la finalidad de garantizar el equilibrio entre las partes, motivo por el cual no se repondrá el auto recurrido.

Dicho lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022) que aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaría, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación que en subsidio se interpuso.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C., 16 DE JUNIO DE 2023
Por ESTADO N.º 067 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES</b> <b>SECRETARIA</b>

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7d9e1801615008e0a0532134a859b285d847bdebe8c202813ed3f8a72062d1**

Documento generado en 20/06/2023 02:30:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**